



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal N° 2022-00677-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, mediante su procurador judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 20 de febrero del año que cursa, lo que compromete igualmente el proveído fechado a 28 de noviembre anterior.

### **II.- ANTECEDENTES:**

El Estrado Judicial, por medio de la mencionada resolución calendada a 28 de noviembre de 2022, inadmitió el memorial petitorio, anotando, entre otros aspectos, que debía establecerse de manera diáfana el tipo de derrotero adjetivo que se había promovido, puesto que en el libelo introductor y en el poder se entremezclaron los asuntos verbales tendientes a que se declarara la responsabilidad civil contractual del perseguido y a que se reconociera la existencia del respectivo pacto y se impusiera su resolución, con la consecuente indemnización de perjuicios. Ello, imponiéndose que, al rectificarse ese aspecto, se expusieran los hechos y los pedimentos que eran precisos, según el tipo de juicio seleccionado y los presupuestos axiológicos de la herramienta jurídica realmente enarbolada.

Ahora bien, al momento de subsanarse la falta en indicación, el pretensor insistió en que las denotadas clases de trayectos rituales podían promoverse a la par, ya que estaban sometidas a un mismo cauce instrumental (verbal), y que se fincaban en accionamientos que resultaban complementarios y armónicos; aseveraciones que fueron desestimadas, mediante la resolución que hoy es materia de disenso, abriéndose paso el rechazo del libelo genitor.

Así, en ese último pronunciamiento, se dejó sentado que la categorización de verbal, a la que hizo alusión el incoante, era genérica, siendo que en ese grupo de trámites convergían paginarios de diversa naturaleza, como el verbal de responsabilidad civil contractual y el de resolución de una negociación. Igualmente, se aclaró que cada uno de esos dispositivos jurídicos se construían sobre parámetros y regímenes revestidos de contenido y alcances distintos, lo que también variaba la actividad probatoria a desplegarse en cada escenario y el talante de los sucesos y peticiones a alegarse en dichos campos; aspiraciones que, de buscarse entablar simultáneamente bajo las



denotadas acciones, debieron, al menos, clasificarse de manera apropiada.

Seguidamente, en lo que concierne a la comentada postura, el incoante formuló la herramienta de disenso que nos ocupa y en subsidio la alzada, manifestando: *a)* que el decreto de existencia de un contrato, su resolución y la reparación de menoscabos eran compatibles entre sí, a la luz de lo normado por el art. 1.546 del Estatuto Material Civil, que preveía dos opciones, es decir acudir a la ya señalada figura (resolución), o buscar la satisfacción de las prestaciones pactadas, siendo que en cualquiera de esos eventos podía pedirse la restauración de detrimentos; *b)* que durante el desempeño profesional del correspondiente togado, se habían impetrado similares memoriales genitores, sin tropiezo alguno, siendo dirimidos en primera y segunda instancia; *c)* que en el *sub lite* se planteó la posibilidad de que se estableciera que la alianza esgrimida verdaderamente se produjo y que se indicara que ella fue quebrantada por el demandado, procediéndose exclusivamente a resolverla; medida acompañada del pertinente restablecimiento pecuniario. De ese modo, según su criterio, se formularon las pretensiones de modo correcto, en tanto que pendían unas de otras; *d)* que la indemnización de daños provenía tanto de la resolución del arreglo, como de la responsabilidad civil contractual, lo que tornaba compatibles tales mecanismos legales, teniéndose que este último se amparaba por las previsiones del ya nombrado art. 1546 del C.C.; *e)* que la denotada responsabilidad y la tantas veces enunciada resolución tenían una relación de género a especie, estando sometidas a similar senda adjetiva; *f)* que no podía comprobar que los invocados perjuicios, además de provenir del solo incumplimiento de su contraparte, se hubieran ocasionado por el comportamiento culposo de esa última, es decir que de ningún modo estaba en condiciones de demostrar los elementos de la responsabilidad civil contractual, siendo diferentes el tipo de agravios a los que aludía la norma enantes especificada; y, *g)* que la instaurada petitoria *de responsabilidad civil contractual* carecía del defecto endilgado, por lo cual debía admitirse.

### III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación emitida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.



En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 20 de febrero del actual año, por el impetrante, siendo que a través de esa resolución se rechazó el libelo inaugural, comprendiendo el recurso también la inadmisión (determinación de 28 de noviembre de la anualidad que precede); decisiones que, por cierto, son contrarias a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el descrito ámbito, es necesario precisar inicialmente que uno de los propósitos al que apunta el Código General del Proceso es la eficacia y la oportunidad en el desarrollo de las tramitaciones judiciales, como trasunto de la pronta y cumplida solución de las controversias bajo escrutinio y de la prerrogativa de acceso al aparato jurisdiccional; escenario en el que le incumbe al administrador de justicia velar por el adecuado desenvolvimiento del cauce emprendido.

Así, la denotada tarea ha de desplegarse desde los albores del trayecto ritual, auscultándose el soporte demandatorio y sus anexos, no solamente para evidenciar el querer del implorante, sino también con el fin de advertir posibles situaciones que incidan en los aspectos formales de la actuación y que puedan desatarse o clarificarse desde los inicios de la senda instrumental.

De este modo, en el descrito horizonte, la legislación ha consagrado una serie de dispositivos, encaminados a garantizar la indemnidad del juicio desarrollado, emergiendo entre aquellas herramientas, que, en su gran mayoría, han de ser utilizadas por el juzgador, como director del proceso, la inadmisión del escrito petitorio, la que es procedente ante la ausencia de los requisitos previstos por los arts. 82 a 84 del Compendio Procedimental Vigente.

En consecuencia, de observarse la carencia de uno de los denotados parámetros, se cerrarán temporalmente las puertas del trámite ante el libelo instado, otorgando a la parte activa de la litis la ocasión para que subsane las faltas detectadas, so pena de rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*); figura última que significa que la actuación ya no será surtida, menos dirimida por el sentenciador, sin perjuicio de que el rogante entable nuevamente el documento incoatorio, ya que el aducido rechazo de ningún modo produce efectos de cosa juzgada.



Así, entre los enlistados requerimientos se hallan los contemplados por los ords. 4º y 5º, canon 82 *ibidem*, referentes a que las aspiraciones han de ser expresadas con precisión y claridad, mientras que los supuestos fácticos que sirven de estribo a aquellas súplicas han de hallarse debidamente determinados; exigencias que reclaman, para su satisfacción, entre otros tópicos, que haya sido correctamente definido el tipo de proceso a promoverse, según la acción que se busque enarbolar en ese contexto, como quiera que de ello depende que las solicitudes resulten diáfanas y que los hechos sean acordes con el marco axiológico de cada herramienta jurídica. Desde esta óptica, se excluye la posibilidad de mezclar o confundir figuras que están dotadas de sus propios contornos, toda vez que esto conduciría a exponer hechos y petitorias que serían ambivalentes, oscuros, difusos o ambiguos, imposibilitando, por ende, que el antagonista despliegue, de manera fundada, debidamente documentada y congruente, las diligencias de defensa que le atañen, salvo que, en aras de lograr el examen y dilucidación de reclamaciones, frente a cada tipología de acción, se hayan planteado apropiadamente los pedimentos desprendidos de cada ámbito, verbigracia, como principales y subsidiarios (num. 2º, art. 88 del Compendio Adjetivo Regente).

Puestas en ese orden las cosas, de entrada, se insiste, en oposición a lo argüido por la censura, que el punto de divergencia entre la tesis refutada y lo esbozado en el escrito introito, de ningún modo radica en que haya cierta diferencia en la senda ritual general que se imprime a los expedientes entablados, a guisa de ejemplo, la de talante verbal, sino que la disyuntiva se cimienta sobre la raigambre puntual y específica de proceso que se origina, en virtud de la específica modalidad de accionamiento que se propone, teniéndose que en el caso concreto no se ha determinado si se acudirá al derrotero verbal de responsabilidad civil contractual o al itinerario verbal de resolución del acuerdo suscitado, con la consiguiente reparación de afectaciones, optándose por entremezclar esos dispositivos jurídicos, como si se tratara de equivalentes medios y de similares procedimientos específicos; circunstancia que, consecuentemente, desdibujó la claridad y precisión, tanto de los acontecimientos esbozados, como de las reclamaciones, por cuanto, a más de producirse la incongruencia entre aquéllos y éstas, dejando diversos vacíos en cuanto a los presupuestos de las acciones instadas, especialmente de la esgrimida responsabilidad civil, se terminó pidiendo, bajo el alero de tal régimen responsivo, la declaratoria de existencia del contrato y de su incumplimiento y los efectos retroactivos propios de una resolución del convenio, además de la restauración de los agravios provocados.

Esto, sin procurar siquiera la categorización de aspiraciones, que hubiera permitido a la Judicatura, escrutar unas y otras, como principales o en calidad de supletorias, según las reglas de cada procedimiento y acción.



Esto, poniéndose de manifiesto que en el soporte inaugural, desde su encabezado, se alude, indistintamente, a los dos tipos de cauces adjetivos e instrumentos legales (verbal de resolución contractual y responsabilidad civil).

Ahora, de ninguna manera puede admitirse la equiparación de esos mecanismos y de los acaeceres y pretensiones que los informan, ya que, como se dijo en el proveído confutado, el propósito de la denotada acción de responsabilidad es esencialmente reparatorio, como dispositivo integrante de las prebendas de crédito y de tinte privado, que, para su prosperidad, impone la convergencia de una alianza indemne, el incumplimiento, el retardo o la pretermisión derivados de la culpa o el dolo del rogado, el daño gestado al implorante y la relación causal entre aquel comportamiento y el citado menoscabo, mientras que la resolución de una negociación, aunque exige también la presencia de un acuerdo válido, se enfoca más en que se hubieren dejado de adelantar los cometidos arrojados por parte del encartado, pero sin más connotaciones, como las señaladas para la anunciada responsabilidad.

Adicionalmente, en aquel campo ha de comprobarse, como presupuesto principal, que el impetrante hubiese realizado las tareas que le incumbían; *ítem*, que, que en marco de la responsabilidad civil del ramo, emerge como un aspecto exceptivo, en el que se alegará que esa conducta realmente no fue asumida y que el implorante, por consiguiente, participó en la configuración del detrimento, con las emanaciones jurídicas que ello implica.

Aunado a lo expuesto, es de advertir, en contravía de lo esbozado por el inconforme, que el hecho de que los textos normativos que rigen cada uno de los medios en referencia consagre la posibilidad de procurar la restauración de menoscabos, en lo absoluto implica que éstos sean semejantes, teniéndose que la resolución: *a)* gesta consecuencias retroactivas, a través de las restituciones mutuas, quedando las cosas en el estado en que se hallaban antes del nacimiento de la convención; *b)* no entroniza para el incumplimiento parámetros subjetivos; y, *c)* se configura a partir de la noción de la causa convencional, comprendiéndose que su análisis se contrae a establecer los alcances y actividades arrojadas por el arreglo celebrado, en aras de definir su falta de acatamiento. Entretanto, la responsabilidad contractual: *a)* se confina puntualmente a la indemnización del daño, sin que las comentadas restituciones y, por supuesto, los efectos *ex tunc* que de ellas se derivan, correspondan a la noción de perjuicio; *b)* estatuye factores subjetivos para la ausencia de ejecución de los cometidos contractuales, bajo el alero de la culpa, como concepto de reproche, fincado en un juicio de valor, por haberse procedido, a título de ejemplo, de forma imprudente o negligente; y, *c)* se construye como un componente basal de su filosofía de institucionalización, no la causa contractual, como tal, sino el modo en que se han desenvuelto los participantes dentro de ese ámbito.



Bajo estas premisas, se comprende, a las claras, que la forma en que se formulan las peticiones y se bosquejan los acontecimientos que les sirven de apalancamiento, no son equivalentes frente a cada acción. Desde esta óptica, se requiere, como se dijo en principio, que éstas de ninguna manera se confundan, sino que se puntualice el instrumento jurídico al que se acudirá, el que, a su vez, influirá en el tipo de proceso a instaurarse, exponiéndose, según sus objetivos, los hechos y solicitudes de rigor, o, en el evento de que se requiera el análisis de cada herramienta, han de plantearse como principales y subsidiarias las respectivas súplicas, estableciéndose de modo diamantino los aspectos fácticos que las fundamentan.

No obstante, en el evento particular ello jamás se llevó a cabo, presentándose una mixtura o aleación de procedimientos, accionamientos y desdibujando la solidez, certitud y transparencia del *petitum* y de la *causa petendi*, lo que se vislumbra, no solamente en el escrito genitor y en su subsanación, sino también en el recurso ahora impetrado, en el que, de manera inexplicable, se pretende hacer ver que el documento de apertura se entabló solamente con el objeto de alcanzar la resolución del respectivo pacto y la reparación de daños, a la luz de lo preceptuado por el art. 1546 del Código Civil, a pesar de que con una somera lectura de ese elemento y su rectificación se encuentra que el petente fusiona los mecanismos jurídicos en examen, siendo que finalmente, en la reposición pregonada que, en vista de haberse solicitado la restauración de perjuicios, eran compatibles los dos dispositivos bajo análisis (responsabilidad y resolución), regidas presuntamente por el canon antes referenciado, el que, valga decirlo, solamente gobierna la denotada resolución.

Igualmente, proclamó que aquellos instrumentos tenían una relación de género y especie; aserto que, como se ha explicado, no se ajusta a los verdaderos alcances otorgados a dichas acciones. Para finalizar, de manera también ambigua y ambivalente, adujo que no podría acreditar los requisitos que llevan al éxito la responsabilidad civil contractual, más porque *era diferente la índole de los detrimentos de cada escenario*, pero terminó alegando que la petitoria instaurada se formuló apropiadamente, encasillándola en la esfera de la *responsabilidad civil contractual*. Así, se dejó de lado nuevamente la resolución, aunque se acudió inicialmente a ella, rematándose con la invocación de una figura disímil (responsabilidad), a la que, en el trasegar de la disconformidad, se intentó hacerla proclive de coexistencia con aquélla.

En conclusión, emerge ostensible la confusión que impera sobre el particular y la influencia que ello generó sobre la claridad del juicio instado, las reclamaciones y los hechos esbozados.

Finalmente, se destaca que es inviable avalar la postura asumida por el recurrente, atinente a que su gestor adjetivo ha entablado similares demandas,



sin encontrar dificultades, puesto que, como es sabido, cada una de las Células Jurisdiccionales se halla revestida de una discreta autonomía e independencia, de suerte que no es factible imponer el criterio de otros Despachos frente a determinada materia, el que, con todo, valga resaltarlo, no ha sido respaldado en el actual plenario, a fin de, por lo menos, someterlo a estudio.

En conclusión, se mantendrán ilesos los pronunciamientos cuestionados. Por lo tanto, ante ese panorama, se otorgará la alzada que fue propuesta de forma supletoria, en tanto que el actual derrotero es de menor cuantía, lo que posibilita su escrutinio en segunda instancia, ora de que el combatido auto de rechazo es susceptible de ser rebatido por aquel conducto, en el efecto suspensivo (inc. 4º, art. 92 del C.G.P., en concordancia con lo estatuido por el ord. 1º, art. 321 *id.*).

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado, así como la inadmisión que él compromete.

**SEGUNDO.- CONCEDER,** en el efecto suspensivo, la apelación propuesta de forma subsidiaria.

**TERCERO.-** En consecuencia, **REMITIR** antes las ENTIDADES JURISDICCIONALES CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto), el legajo digital, con los fines que en derecho corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0513532f24c90a04622dcebb46dc430f57470517a807c8b2b0be8386a62eb8**

Documento generado en 02/03/2023 04:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**